

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de Santa Marta**, 03 de agosto de 2023. **Informe:** A su despacho el presente proceso, comunicando que se encontró solicitud de la parte demandada, en la cual se reitera que se termine el proceso de la referencia, debido a que, se dio cumplimiento al ordenado por este Despacho. Provea.

**Aura Barros Miranda**

**Secretaria**



### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL seguido por **MARÍA LESA IMINA RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**RADICADO: 47-001-31-05-002-2017-00062-00**

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### **ANTECEDENTES**

El apoderado parte demandada COLPENSIONES allegó al correo de este Despacho, memorial donde reitera la solicitud de la terminación del proceso ejecutivo laboral referido, manifestando que ya se le dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho por medio de la resolución SUB 85013 de fecha 09 de abril de 2019.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho procede al estudio de la solicitud de terminación del presente proceso, teniendo en cuenta, el artículo 461 del C.G.P, aplicable por analogía normativa dispuesta por el artículo 145 del C.P.T y S.S., reza en su numeral primero, lo siguiente:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Citado lo anterior, se tiene que la terminación del proceso resulta procedente cuando exista una obligación y la misma haya sido cancelada en su totalidad, es decir, que no haya montos pendientes por ningún tipo de concepto. No obstante, quien pida el cese del proceso debe acreditar de manera suficiente que el pago fue realizado por la parte deudora.

En el caso *sub exámine*, el apoderado de COLPENSIONES presentó memorial donde reitera la solicitud de dar por terminado el presente pleito, habida cuenta que se realizó el pago de la obligación por medio resolución SUB 85013 de fecha 09 de abril de 2019. Sin embargo, revisado el expediente, el Despacho encuentra que al momento de dar traslado de la resolución aportada por COLPENSIONES (Doc. 00 folios 78-84) el apoderado del accionante expuso por medio de memorial (Doc. 00 folio 91) que en la misma no se encontraban consignados los valores por concepto de costas judiciales de primera instancia, por lo cual, esta judicatura por medio de la secretaria procedió a revisar los depósitos a favor de este Juzgado y encontró que el monto correspondiente a costas se encuentra consignado a favor de la demandante MARÍA LESA IMINA RODRIGUEZ, pero no ha sido cobrado, por lo cual no está demás afirmar que sobre este concepto no existe disputa alguna y se encuentran a disposición de la demandante.

Por otro lado, esta Instancia Judicial encontró que existe un monto pendiente por cancelar, correspondiente a las agencias en derecho del proceso ejecutivo y que no existe constancia que se hayan consignado en el Depósito Judicial de esta Judicatura por dicho concepto y a favor de la accionante, por lo que sería improcedente declarar la terminación del proceso, habida cuenta que la obligación no se encuentra satisfecha en su totalidad como lo reza el artículo citado en líneas precedentes.

En consecuencia, el Despacho NO ACCEDERÁ a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de COLPENSIONES y ordenará a la entidad el pago de las costas del proceso ejecutivo por valor de \$1.807.111.10, cantidad pendiente de pago, a fin de acceder a su solicitud.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECLARAR** la terminación del presente proceso, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COLPENSIONES el pago de las costas del proceso ejecutivo por valor de \$1.807.111.10, cantidad pendiente de pago, a fin de acceder a su solicitud de terminación. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4944bdd70cde289eedac887df5349686dde64d1272434bea9314e6abde8f7c85**

Documento generado en 03/08/2023 03:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**